CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROYECTO DE LEY N°
00029-2026-2031-CD
RU 3403-CD
13 AGOSTO 2026 11:17 a. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ELOPEZ

HARVEY COLCHADO HUAMANI
DIPUTADO DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 230 DEL CODIGO PROCESAL PENAL, CON EL FIN DE AMPLIAR EL PLAZO DE INTERVENCIÓN DE LAS COMUNICACIONES TELEFÓNICAS

El grupo parlamentario AHORA NACIÓN, a iniciativa del Diputado de la República que suscribe, **HARVEY JULIO COLCHADO HUAMANI**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 7 y 8 del Reglamento de la Cámara de Diputados, propone el siguiente PROYECTO DE LEY:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 230 DEL CODIGO PROCESAL PENAL, CON EL FIN DE AMPLIAR EL PLAZO DE INTERVENCIÓN DE LAS COMUNICACIONES TELEFÓNICAS

Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente ley tiene como objetivo modificar el numeral 6 del artículo 230 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957 a fin de modificar la regulación actual de la intervención de las comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación y pueda adecuarse al plazo de la investigación fiscal.

El propósito es que, con las garantías procesales correspondientes, se facilite la obtención de elementos de convicción suficientes para la investigación y desarticulación de organizaciones criminales y la persecución eficaz de otros delitos de especial gravedad.

Artículo 2.- Modificación del numeral 6 del artículo 230 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957

Modifíquese el numeral 6 del artículo 230 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957, en los siguientes términos:

> **Artículo 230.- Intervención, grabación o registro de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación y geolocalización de teléfonos móviles.**
>
> 6. La intervención, grabación o registro de las comunicaciones **puede durar sesenta (60) días.**
>
> Excepcionalmente, podrá prorrogarse **por plazos sucesivos de sesenta (60) días para los delitos previstos en la ley contra el crimen organizado y otros que por su naturaleza y gravedad lo requieran,** previo requerimiento debidamente motivado del Fiscal y decisión motivada del Juez de la Investigación Preparatoria.
>
> **La solicitud de prórroga deberá acreditar la subsistencia de los presupuestos que justificaron la autorización inicial, así como la necesidad, idoneidad, utilidad y proporcionalidad de la continuidad de la medida.**

Escaneado con CamScanner

El plazo acumulado de la intervención, comprendiendo el periodo inicial y todas sus prórrogas, no podrá exceder el plazo de la investigación preliminar.

El plazo máximo previsto en el presente numeral constituye un límite excepcional y no genera, por sí mismo, derecho a obtener la totalidad de dicho periodo.

La medida deberá cesar cuando desaparezcan las circunstancias que justificaron su autorización, aun cuando no se hubiera alcanzado el plazo máximo establecido.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Procesos de intervención de las comunicaciones y telecomunicaciones en trámite

Se establece que, para los procesos de intervención de las comunicaciones y telecomunicaciones que se encuentren en trámite, son aplicables los plazos establecidos en la presente norma, desde el día siguiente de su entrada en vigor.

Lima, 10 de agosto de 2026

Freshman
Bustrón Martínez

César A. Holguín Loaiza

Harvey Colchado Huamani

César A. Holguín Loaiza
Vocero

César A. Miculan Ballarena

Jair Mavrique.

Página 2 de 17

Escaneado con CamScanner

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1.1. Antecedentes

El artículo 2, inciso 10, de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados, estableciendo que las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos solo pueden ser abiertas, incautadas, interceptadas o intervenidas por mandato motivado del juez y con las garantías previstas en la ley.

En desarrollo de dicha garantía constitucional, el Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N.º 957, regula en su artículo 230 la intervención, grabación o registro de las comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación y la geolocalización de teléfonos móviles, estableciendo los presupuestos y condiciones para la ejecución de esta medida de investigación.

La Ley N.º 32130, publicada el 10 de octubre de 2024, modificó diversos artículos del Código Procesal Penal, entre ellos el artículo 230, numeral 6, estableciendo un régimen temporal para la intervención de las comunicaciones.

La modificación tuvo como finalidad reforzar el carácter excepcional de esta medida y establecer límites temporales expresos destinados a evitar afectaciones indebidas al derecho fundamental al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones.

Sin embargo, la experiencia derivada de investigaciones de especial complejidad, particularmente aquellas relacionadas con organizaciones criminales, evidencia la necesidad de evaluar si el límite temporal actualmente previsto permite atender adecuadamente investigaciones cuya naturaleza, estructura, extensión y mecanismos de actuación requieren una actividad investigativa prolongada.

La presente iniciativa legislativa tiene como antecedente, asimismo, las opiniones y observaciones formuladas durante el proceso de modificación del Código Procesal Penal respecto de la regulación de las intervenciones de comunicaciones. En particular, el Informe N.º 113-2024-MP-FN-STI-NCPP [1], emitido por el Ministerio Público en el marco de las opiniones vinculadas al Proyecto de Ley N.º 6498, en donde la Secretaria Técnica de Implementación del Código Procesal Penal del Ministerio Público señalo lo siguiente:

> *"(...), se debe precisar que la actual regulación contempla la posibilidad de prorrogar sucesivamente la medida, siempre que esté debidamente sustentado el requerimiento; no obstante, la propuesta legislativa restringe dicha posibilidad, y la reduce a solo una oportunidad. Se advierte que la modificación no ha considerado la posibilidad de encontrar en la segunda prórroga, diversos elementos que sustente la continuación de la medida, más aún cuando la medida se requiere en el contexto de una criminalidad organizada (y las complejidades procedimentales que este conlleva), tomando en cuenta que este tipo de criminalidad requiere que el MP emplee*

[1] https://api.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjM2NzAw/pdf

Escaneado con CamScanner

distintos mecanismos para su desarticulación y/o investigación, por lo que la modificación es inviable".

En ese sentido, identificó la problemática relacionada con la posibilidad de que, durante una segunda prórroga, aparezcan nuevos elementos que justifiquen la continuidad de la medida, especialmente en investigaciones vinculadas con criminalidad organizada, concluyendo que la modificación era inviable, pese a ello se modificó la norma en cuestión.

De igual manera, la Dirección General de Asuntos Criminológicos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante el Informe Técnico N.º 17-2024-JUS/DGAC [2] de fecha 5 de febrero de 2024, advirtió sobre la posibilidad de que durante la ejecución de las técnicas especiales de investigación aparezcan nuevos elementos que permitan ampliar la investigación respecto de nuevas personas sobre las cuales existan sospechas fundadas de participación delictiva, por lo que el plazo de la prórroga de las medidas restrictivas vinculadas a la intervención de las comunicaciones no resulta viable.

Estos antecedentes evidencian la necesidad de encontrar un punto de equilibrio entre dos exigencias constitucionalmente relevantes: la protección efectiva del derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones y la obligación del Estado de investigar eficazmente hechos delictivos de especial gravedad y complejidad.

1.2. Identificación del problema

El problema que pretende solucionar la presente iniciativa legislativa consiste en la insuficiencia que puede generar el actual límite temporal de la intervención de las comunicaciones frente a investigaciones penales de especial complejidad, particularmente aquellas relacionadas con organizaciones criminales cuya estructura, funcionamiento y actividades ilícitas requieren un periodo prolongado de investigación.

La criminalidad organizada presenta características que dificultan su investigación mediante mecanismos tradicionales. Las organizaciones criminales pueden operar mediante estructuras jerarquizadas o compartimentadas, utilizar diversos medios de comunicación, emplear mecanismos destinados a ocultar la identidad de sus integrantes y modificar periódicamente sus formas de coordinación y comunicación.

En tales investigaciones, la información relevante no necesariamente se obtiene durante las primeras semanas o meses de intervención. Por el contrario, la información obtenida durante una primera etapa puede permitir identificar nuevos integrantes, establecer relaciones entre investigados, determinar funciones dentro de la organización, conocer mecanismos de coordinación y detectar hechos delictivos conexos que inicialmente no podían ser determinados.

En consecuencia, puede presentarse una situación en la que, al vencimiento del plazo legal de la intervención, subsistan objetivamente las circunstancias que justificaron su autorización y, además, la información obtenida durante la ejecución de la medida permita sostener razonablemente que su continuidad resulta necesaria para alcanzar los fines de la investigación.

[2] https://api.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTY0ODI4/pdf

Escaneado con CamScanner

El problema, por tanto, no consiste en desconocer la necesidad de establecer límites temporales a la intervención de comunicaciones, sino en determinar si un límite rígido que impida toda prórroga posterior resulta compatible con las características de determinadas investigaciones de especial complejidad.

La regulación debe evitar dos extremos. El primero consiste en establecer un plazo tan reducido que impida continuar una investigación cuando objetivamente subsisten las razones que justifican la medida, tanto más cuando se trata de una organización criminal. El segundo consiste en permitir una intervención sin límite temporal definido, generando el riesgo de una afectación desproporcionada del derecho fundamental al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones.

Por ello, el problema legislativo requiere una solución que permita la continuidad excepcional de la medida, pero sometida a un sistema estricto de control judicial periódico.

1.3. Contenido de la propuesta

La presente iniciativa propone modificar el numeral 6 del artículo 230 del Código Procesal Penal, con la finalidad de establecer un régimen de prórrogas judiciales sucesivas de la intervención de las comunicaciones, fijando un límite máximo acumulado de treinta y seis (36) meses.

Teniendo en consideración que, la propuesta mantiene el plazo inicial de sesenta (60) días y establece que la medida podrá ser prorrogada por periodos sucesivos de hasta sesenta (60) días, siempre que exista un requerimiento fiscal debidamente motivado respecto a la subsistencia de los presupuestos que determinaron la autorización inicial, la necesidad de continuar con la intervención, la idoneidad de la medida, la utilidad concreta que se espera obtener de la continuidad de la intervención, la proporcionalidad de la medida, y la inexistencia de otra medida menos restrictiva y una nueva decisión judicial igualmente motivada.

La propuesta establece expresamente que el plazo de treinta y seis (36) meses constituye un límite máximo acumulado, comprendiendo el periodo inicial y todas las prórrogas concedidas.

En consecuencia, los treinta y seis (36) meses no constituyen una autorización judicial inicial ni generan un derecho del Ministerio Público a mantener la intervención durante dicho periodo, por el contrario, si logra su objetivo antes del plazo máximo, la medida deberá cesar cuando desaparezcan los presupuestos que determinaron su autorización.

Cada prórroga deberá ser objeto de una nueva evaluación judicial. Para ello, el requerimiento fiscal deberá acreditar:

a) La subsistencia de los presupuestos que determinaron la autorización inicial.
b) La necesidad de continuar con la intervención.
c) La idoneidad de la medida para alcanzar los fines de la investigación.
d) La utilidad concreta que se espera obtener de la continuidad de la intervención.
e) La proporcionalidad de la medida respecto de la afectación del derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones.

Escaneado con CamScanner

f) La inexistencia de otra medida menos restrictiva que permita alcanzar razonablemente la misma finalidad investigativa.

De esta manera, el vencimiento de cada periodo de autorización no genera automáticamente una nueva prórroga. Por el contrario, cada ampliación deberá ser sustentada en circunstancias concretas y actuales de la investigación y sometida a un nuevo control judicial.
Asimismo, se establece que la medida deberá cesar cuando desaparezcan los presupuestos que determinaron su autorización, aun cuando no se haya alcanzado el límite máximo de treinta y seis (36) meses.

La modificación propuesta busca, por tanto, sustituir un régimen temporal rígido por un modelo de control judicial periódico, manteniendo el carácter excepcional de la intervención y evitando que el transcurso del tiempo, por sí solo, determine la continuidad de la medida.
El siguiente cuadro, grafica la modificación que se pretende realizar:

Texto vigente	Propuesta
Artículo 230.- Intervención, grabación o registro de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación y geolocalización de teléfonos móviles. 6. El plazo de la intervención de las comunicaciones no excederá de sesenta días. Excepcionalmente puede ser prorrogado por igual plazo y por única vez, previo requerimiento sustentado del Fiscal y decisión motivada del Juez de la Investigación Preparatoria. La prórroga solo podrá sustentarse en el aporte de nuevos y suficientes elementos probatorios que la justifiquen."	**Artículo 230.- Intervención, grabación o registro de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación y geolocalización de teléfonos móviles.** **6. La intervención, grabación o registro de las comunicaciones** puede durar sesenta (60) días. Excepcionalmente, podrá prorrogarse **por plazos sucesivos de sesenta (60) días para los delitos previstos en le ley contra el crimen organizado y otros que por su naturaleza y gravedad lo requieran,** previo requerimiento debidamente motivado del Fiscal y decisión motivada del Juez de la Investigación Preparatoria. **La solicitud de prórroga deberá acreditar la subsistencia de los presupuestos que justificaron la autorización inicial, así como la necesidad, idoneidad, utilidad y proporcionalidad de la continuidad de la medida.** **El plazo acumulado de la intervención, comprendiendo el periodo inicial y**

Escaneado con CamScanner

	todas sus prórrogas, no podrá exceder el plazo de la investigación preliminar. **El plazo máximo previsto en el presente numeral constituye un límite excepcional y no genera, por sí mismo, derecho a obtener la totalidad de dicho periodo.** **La medida deberá cesar cuando desaparezcan las circunstancias que justificaron su autorización, aun cuando no se hubiera alcanzado el plazo máximo establecido.**

1.4. Justificación de la propuesta

1.4.1. Necesidad

La necesidad de la propuesta deriva de la naturaleza dinámica y compleja de determinadas investigaciones penales, especialmente aquellas relacionadas con organizaciones criminales.

La investigación de estructuras criminales complejas no siempre permite obtener en un periodo reducido la totalidad de información necesaria para determinar la estructura de la organización, identificar a sus integrantes, establecer las funciones que desempeñan, determinar sus mecanismos de coordinación y vincular sus comunicaciones con hechos concretos.

En este contexto, la información obtenida durante una intervención puede generar nuevas líneas de investigación que no eran conocidas al momento de solicitar la autorización inicial.
La intervención de las comunicaciones no debe concebirse como una medida cuya duración se determine exclusivamente por el transcurso de un plazo abstracto, sino como una medida excepcional cuya continuidad debe guardar relación con la necesidad objetiva de la investigación y permanecer sometida a control jurisdiccional.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones protege las comunicaciones independientemente de su contenido y que su intervención requiere una resolución judicial debidamente motivada y el cumplimiento de las garantías previstas por la ley. Asimismo, ha señalado que la intervención debe respetar el principio de proporcionalidad, comprendiendo los juicios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

Por ello, la propuesta no plantea una autorización abierta o indefinida, sino un sistema de prórrogas sucesivas en el que cada periodo debe ser objeto de una nueva evaluación judicial.

Escaneado con CamScanner

1.4.2. Justificación del plazo máximo de treinta y seis (36) meses

El plazo de treinta y seis (36) meses se propone como un límite máximo acumulado y excepcional para aquellas investigaciones en las que, pese al transcurso del tiempo, subsistan objetivamente los presupuestos que justifican la intervención y resulte necesaria su continuidad.
La determinación de este plazo no se sustenta en la existencia de una jurisprudencia que haya establecido que las intervenciones de comunicaciones pueden durar treinta y seis meses. La jurisprudencia constitucional revisada no establece dicho periodo como un plazo obligatorio o constitucionalmente predeterminado.

La propuesta responde, en cambio, a una decisión de política legislativa orientada a establecer un límite temporal absoluto que permita atender investigaciones excepcionalmente complejas sin convertir la medida en una intervención indefinida.

El plazo máximo de treinta y seis meses debe entenderse como un techo y no como un periodo ordinario de intervención. La medida podrá finalizar en cualquier momento cuando desaparezcan las circunstancias que justificaron su autorización.

Asimismo, el Ministerio Público no podrá obtener automáticamente la totalidad del plazo. Cada prórroga requerirá una solicitud específica y una decisión judicial motivada que examine nuevamente la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida.

De esta forma, la propuesta busca conciliar la eficacia de la investigación penal con la protección del derecho fundamental al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones.

1.4.3. Control judicial como garantía frente a posibles abusos

La ampliación del límite temporal debe estar acompañada de garantías destinadas a evitar que la medida pueda convertirse en una forma de vigilancia permanente.

Por ello, la propuesta establece que:

- Cada prórroga requiere una nueva solicitud fiscal.
- Cada prórroga requiere una nueva decisión judicial.
- El Fiscal debe acreditar la necesidad actual de la medida.
- Debe justificarse su utilidad para la investigación.
- Debe evaluarse la existencia de medios menos restrictivos.
- El juez debe efectuar un nuevo juicio de proporcionalidad.
- La medida debe cesar cuando desaparezcan sus presupuestos; y
- En ningún caso podrá superarse el límite acumulado de treinta y seis (36) meses.

Este modelo resulta compatible con la exigencia constitucional de que la intervención de comunicaciones esté sujeta a mandato judicial motivado y a garantías legales. El Tribunal Constitucional ha reconocido que la regulación de la intervención debe comprender, entre otros aspectos, la determinación del plazo y el control judicial de la medida.

Asimismo, el régimen procesal vigente contempla mecanismos de control posterior de la intervención. La Corte Suprema, en la Casación N.º 1165-2024-Puno, en su fundamento

Escaneado con CamScanner

décimo ha señalado lo siguiente: "(...), *la norma procesal señala que, una vez ejecutada la medida, los resultados de aquella se pondrán en conocimiento del afectado, quien tiene el derecho de instar el reexamen judicial. (...)*". Ello en aplicación del artículo 231, numeral 3, del Código Procesal Penal y reconoce el mecanismo de reexamen judicial de la intervención de comunicaciones por parte del afectado. Por consiguiente, la ampliación temporal propuesta no supone eliminar las garantías existentes, sino reforzar el control periódico de la continuidad de la medida.

1.4.4. Viabilidad

La propuesta resulta jurídicamente viable porque modifica únicamente el numeral 6 del artículo 230 del Código Procesal Penal y mantiene la intervención de las comunicaciones dentro del sistema de autorización judicial previsto por el ordenamiento procesal penal.

La iniciativa no elimina el carácter excepcional de la medida ni modifica la exigencia constitucional de mandato judicial motivado. Por el contrario, establece expresamente requisitos adicionales para la evaluación de las prórrogas, reforzando la motivación y el control judicial.

La propuesta tampoco requiere la creación de nuevos órganos públicos ni la modificación de la estructura institucional del Ministerio Público, Poder Judicial o Policía Nacional del Perú.

1.4.5. Oportunidad

La propuesta resulta oportuna debido a la necesidad de fortalecer las herramientas de investigación frente a formas de criminalidad que presentan estructuras complejas, mecanismos de ocultamiento y utilización intensiva de tecnologías de comunicación.

El objetivo no consiste en ampliar indiscriminadamente las facultades de investigación, sino en permitir que el Estado pueda continuar empleando una técnica especial de investigación cuando existan razones objetivas que lo justifiquen y siempre bajo control judicial.

1.5. Análisis del marco normativo

1.5.1. Constitución Política del Perú

El artículo 2, inciso 10, de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados y establece que las comunicaciones solo pueden ser abiertas, incautadas, interceptadas o intervenidas por mandato motivado del juez y con las garantías previstas en la ley.

La presente iniciativa respeta dicho mandato constitucional al mantener la autorización judicial y establecer expresamente que cada prórroga requiera una nueva decisión judicial motivada.

1.5.2. Código Procesal Penal

El artículo 230 del Código Procesal Penal regula la intervención, grabación o registro de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación y la geolocalización de teléfonos móviles.

Escaneado con CamScanner

La presente iniciativa modifica exclusivamente el numeral 6, referido a la duración de la intervención, manteniendo los demás presupuestos y garantías establecidos en la norma adjetiva.

La propuesta debe interpretarse conjuntamente con el artículo 231 del Código Procesal Penal, que establece mecanismos de control judicial posterior de la intervención y reconoce al afectado la posibilidad de instar el reexamen judicial de lo actuado.

1.5.3. Ley N.º 30077, Ley contra el Crimen Organizado

La Ley N.º 30077 reconoce la intervención de las comunicaciones como una técnica especial de investigación aplicable en el ámbito de las investigaciones comprendidas en dicha ley.

En consecuencia, la modificación propuesta tiene particular relevancia para las investigaciones de criminalidad organizada, caracterizadas por una mayor complejidad y por la necesidad de emplear técnicas especiales de investigación.

1.5.4. Ley N.º 32130

La Ley N.º 32130 modificó el numeral 6 del artículo 230 del Código Procesal Penal y estableció el régimen temporal actualmente vigente.

La presente iniciativa propone revisar dicho régimen, no para eliminar el límite temporal ni las garantías constitucionales de la medida, sino para establecer un sistema de prórrogas judiciales sucesivas sometidas a un límite máximo acumulado de treinta y seis (36) meses.

1.5.5. Jurisprudencia constitucional y judicial relevante

El Tribunal Constitucional ha establecido que la intervención de las comunicaciones constituye una restricción del derecho fundamental reconocido en el artículo 2, inciso 10, de la Constitución y que dicha intervención requiere mandato judicial motivado, garantías legales y respeto del principio de proporcionalidad. En particular, la STC recaída en el Expediente N.º 00114-2011-AA/TC resulta relevante al desarrollar la necesidad de que la intervención esté delimitada temporalmente y sometida a control judicial.

Asimismo, la Corte Suprema, mediante Casación N.º 1165-2024-Puno, ha analizado la intervención telefónica realizada en una investigación por tráfico ilícito de drogas y el mecanismo de reexamen judicial previsto en el artículo 231, numeral 3, del Código Procesal Penal.

La presente iniciativa se formula dentro de estos parámetros jurisprudenciales y procura reforzar las garantías judiciales frente a la ampliación temporal de la medida.

1.5.6. Legislación comparada

El análisis de la legislación comparada permite advertir que los ordenamientos jurídicos de distintos países han optado por establecer mecanismos de intervención de comunicaciones sujetos a límites temporales, pero con posibilidad de prórroga cuando subsisten las razones que justificaron la medida. No existe, sin embargo, un modelo uniforme respecto del plazo

Escaneado con CamScanner

máximo, pues las legislaciones combinan diferentes fórmulas de control judicial, renovación periódica y límites acumulados.

Para efectos de la presente iniciativa, resultan especialmente relevantes los modelos de España, Colombia, México y Argentina, por cuanto permiten identificar distintas alternativas legislativas para conciliar la eficacia de la investigación penal con la protección del derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones.

a) España

En España, la regulación se encuentra en la **Ley de Enjuiciamiento Criminal**, aprobada por **Real Decreto de 14 de septiembre de 1882**, específicamente en los artículos 588 ter y siguientes, cuya regulación actual de las medidas de investigación tecnológica fue introducida por la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica.

Respecto a la duración de la intervención de las comunicaciones telefónicas se encuentra tipificada en el artículo 588 ter g, en donde señala: "*La duración máxima inicial de la intervención, que se computará desde la fecha de autorización judicial, será de tres meses, prorrogables por períodos sucesivos de igual duración hasta el plazo máximo de dieciocho meses.*

Asimismo, el artículo 588 ter h exige que la solicitud de prórroga se encuentre fundamentada y permite al juez solicitar aclaraciones o mayor información antes de resolver sobre la continuidad de la medida.

El modelo español resulta relevante para la reforma peruana porque demuestra que una legislación puede establecer un plazo inicial determinado y, simultáneamente, permitir prórrogas sucesivas sometidas a control judicial, evitando que la autorización inicial se convierta en una habilitación indefinida.

Sin embargo, el modelo español establece un límite acumulado de dieciocho (18) meses, inferior al plazo máximo de treinta y seis (36) meses, propuesto para el Perú. Por ello, España no constituye un antecedente directo que justifique por sí mismo los treinta y seis meses, pero sí constituye un referente importante respecto de la técnica legislativa de las prórrogas sucesivas y del control judicial periódico.

b) Colombia

En Colombia, la intervención de comunicaciones se encuentra regulada por la Ley 906 de 2004, por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal, específicamente en su artículo 235, modificado por el artículo 52 de la Ley 1453 de 2011.

El artículo 235 establece que la orden de interceptación de comunicaciones tiene una vigencia máxima de seis (6) meses, pero puede prorrogarse cuando, a juicio del fiscal, subsistan los motivos fundados que originaron la medida. La orden de prórroga debe someterse al **control previo de legalidad del Juez de Control de Garantías**.

Escaneado con CamScanner

Este modelo resulta especialmente relevante para la presente propuesta porque no establece un número cerrado de prórrogas expresamente limitado a un determinado número de meses en el texto del artículo 235, sino que permite la continuidad de la medida mientras subsistan los motivos que la justificaron, sometiendo la prórroga al control judicial correspondiente.

La experiencia colombiana permite identificar un elemento útil para el ordenamiento peruano: **la duración de una técnica especial de investigación puede estar vinculada a la subsistencia objetiva de las razones que justificaron su adopción**, sin que ello implique que la medida pueda ejecutarse al margen del control judicial.

No obstante, la presente iniciativa adopta una posición más restrictiva que el modelo colombiano, pues propone establecer expresamente un límite máximo acumulado de treinta y seis (36) meses. De esta manera, se pretende evitar que la posibilidad de prórroga pueda interpretarse como una habilitación temporalmente indefinida.

c) México

En México, la intervención de comunicaciones privadas se encuentra regulada por el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, específicamente en sus artículos 291 y siguientes. El Código Nacional fue expedido mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014 y constituye la legislación procesal penal nacional aplicable en la materia.

El artículo 292 establece que la solicitud de intervención debe encontrarse fundada y motivada y precisar, entre otros aspectos, la persona o personas sujetas a la medida, el tipo de comunicación que será intervenida, su duración y las líneas, números o aparatos correspondientes.

La norma establece que el plazo de la intervención, **incluyendo sus prórrogas, no puede exceder de seis (6) meses**. Sin embargo, una vez transcurrido dicho periodo, pueden autorizarse nuevas intervenciones cuando el Ministerio Público acredite **nuevos elementos que así lo justifiquen**.

Este modelo resulta particularmente relevante porque introduce una distinción entre:

1. la duración de una determinada intervención y sus prórrogas; y
2. la posibilidad de autorizar posteriormente una nueva intervención cuando existan nuevos elementos que la justifiquen.

La legislación mexicana demuestra así que el legislador puede vincular la continuidad de una medida altamente invasiva con la existencia de **nuevos elementos objetivos que justifiquen su necesidad**, reforzando la motivación de la decisión judicial.

Para el Perú, este modelo resulta útil como referencia para exigir que cada prórroga no sea automática, sino que se encuentre sustentada en información concreta obtenida durante la investigación y que demuestre la necesidad actual de continuar con la medida.

Escaneado con CamScanner

Sin embargo, el modelo mexicano establece un límite acumulado de seis (6) meses para una determinada intervención, por lo que resulta considerablemente más restrictivo que el plazo de treinta y seis (36) meses, propuesto en la presente iniciativa.

Precisamente por ello, la propuesta peruana incorpora garantías adicionales: **prórrogas periódicas, nueva motivación fiscal, nueva decisión judicial, evaluación de necesidad, idoneidad y proporcionalidad y un límite máximo de plazo.**

d) Argentina

En Argentina, el régimen de intervención de comunicaciones se encuentra regulado, entre otros instrumentos, por el Código Procesal Penal Federal, aprobado por Ley N.° 27.063, con las modificaciones introducidas posteriormente.

El artículo **150 del Código Procesal Penal Federal** establece que la intervención de comunicaciones tiene carácter excepcional y puede efectuarse por un plazo máximo de treinta (30) días, pudiendo ser renovada cuando se expresen los motivos que justifican la extensión del plazo conforme a la naturaleza y circunstancias del hecho investigado.

La solicitud debe indicar el plazo que se estime necesario y el juez debe controlar la **legalidad y razonabilidad** del requerimiento y resolver fundadamente. Asimismo, la norma dispone que la medida debe interrumpirse si desaparecen los elementos de convicción que la justificaron, si vence el plazo o si la intervención alcanza su objeto.

La legislación argentina presenta especial interés porque utiliza expresamente los criterios de **excepcionalidad, razonabilidad, motivación y control judicial** como elementos de la regulación temporal de la intervención.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina, mediante la Acordada 17/2019, estableció principios rectores aplicables a los procedimientos de interceptación y captación de comunicaciones, destacando su carácter excepcional y proporcional, la necesidad de una orden judicial fundada y la provisionalidad de la medida. La Corte estableció que la medida debe ordenarse por un plazo razonable determinado y que puede renovarse cuando se expresen los motivos que justifican su extensión conforme a la naturaleza y circunstancias del hecho investigado.

Este modelo resulta relevante para el Perú porque evidencia que el establecimiento de plazos temporales no excluye la posibilidad de renovación, siempre que exista una justificación concreta y actualizada de la necesidad de continuar con la medida.

e) Cuadro comparativo

País	Norma vigente	Régimen temporal	Control de las prórrogas	Utilidad para el Perú
España	Ley de Enjuiciamiento Criminal, arts. 588 ter g y 588	3 meses iniciales; prórrogas sucesivas de 3 meses hasta	Control judicial; solicitud fundamentada y posibilidad de requerir	Demuestra la viabilidad de un sistema de prórrogas

Escaneado con CamScanner

	ter h; regulación introducida por Ley Orgánica 13/2015	máximo de 18 meses	información adicional	sucesivas con límite máximo
Colombia	Ley 906 de 2004, art. 235, modificado por Ley 1453 de 2011	6 meses; puede prorrogarse mientras subsistan los motivos fundados	Control previo de legalidad por juez de garantías	Demuestra que la continuidad puede vincularse a la subsistencia de los motivos que justificaron la intervención
México	Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 292	Máximo de 6 meses incluyendo prórrogas; después pueden autorizarse nuevas intervenciones si existen nuevos elementos	Solicitud fundada y motivada y autorización judicial	Refuerza la exigencia de nuevos elementos objetivos para justificar la continuidad
Argentina	Código Procesal Penal Federal, Ley N.º 27.063, art. 150	30 días; puede renovarse expresando los motivos que justifican la extensión	Control judicial de legalidad y razonabilidad; resolución fundada	Refuerza excepcionalidad, razonabilidad, motivación y provisionalidad
Perú – propuesta	Código Procesal Penal, art. 230.6	60 días iniciales; prórrogas sucesivas de hasta 60 días hasta máximo acumulado de 36 meses	Nueva solicitud fiscal y nueva decisión judicial motivada en cada prórroga	Establece un límite máximo expreso superior, pero evita una autorización automática o indefinida

f) Valoración de la legislación comparada

Escaneado con CamScanner

El análisis comparado permite concluir que la ampliación temporal de una intervención de comunicaciones no resulta, por sí misma, incompatible con los sistemas procesales que protegen derechos fundamentales. Lo determinante es la existencia de **límites temporales, control judicial, motivación y evaluación periódica de la necesidad de la medida**.

La opción propuesta resulta, por tanto, intermedia entre un sistema excesivamente rígido y un sistema sin un límite máximo expreso. Su utilidad demuestra que otros ordenamientos jurídicos admiten que una intervención de comunicaciones pueda ser **prorrogada judicialmente cuando subsisten razones objetivas que justifican su continuidad**, y que el legislador puede establecer diferentes mecanismos para equilibrar eficacia investigativa y protección de derechos fundamentales.

En ese marco, el plazo máximo acumulado de treinta y seis (36) meses constituye una opción de política legislativa, con el único fin de combatir la criminalidad organizada, cuya legitimidad debe descansar en su configuración como límite excepcional, sujeto a control judicial y a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad.

1.6. Análisis de las opiniones sobre la propuesta

Durante el proceso de discusión de las modificaciones introducidas por la Ley N.º 32130 se formularon opiniones institucionales relacionadas con la duración de las intervenciones de comunicaciones y la posibilidad de establecer límites a sus prórrogas.

El Ministerio Público, mediante el Informe N.º 113-2024-MP-FN-STI-NCPP, señaló la problemática relacionada con la posibilidad de que durante una segunda prórroga aparezcan elementos que sustenten la continuidad de la medida, especialmente en investigaciones vinculadas con criminalidad organizada.

Por su parte, el Ministerio de Justicia, mediante el Informe Técnico N.º 17-2024-JUS/DGAC, hizo referencia a la posibilidad de que durante la ejecución de las técnicas especiales de investigación aparezcan elementos relacionados con nuevas personas respecto de las cuales existan sospechas fundadas de participación delictiva.

Asimismo, durante la discusión de la Ley N.º 32130 se sostuvo que la limitación de las prórrogas respondía a la necesidad de evitar posibles abusos en el empleo de esta medida. Dicha preocupación resulta legítima y debe ser considerada en el diseño de la reforma.

Precisamente por ello, la presente propuesta no plantea una autorización indefinida, sino un sistema de prórrogas sucesivas sujetas a control judicial individualizado y a un límite máximo acumulado.

En consecuencia, la iniciativa busca atender simultáneamente las preocupaciones expresadas durante el proceso legislativo: por un lado, evitar que un plazo excesivamente rígido impida la continuidad de investigaciones complejas y, por otro, garantizar que la ampliación de la medida no genere intervenciones arbitrarias o desproporcionadas.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Escaneado con CamScanner

La aprobación de la presente iniciativa modifica el numeral 6 del artículo 230 del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N.º 957.

El régimen propuesto mantiene el plazo inicial de sesenta (60) días y permite prórrogas sucesivas de hasta sesenta (60) días, siempre que exista requerimiento fiscal debidamente motivado y nueva decisión judicial motivada. El plazo acumulado de la intervención no podrá exceder de treinta y seis (36) meses.

La entrada en vigor de la norma deberá producirse conforme al plazo establecido en la fórmula legal, sin perjuicio de la necesidad de regular expresamente su aplicación a las medidas que se encuentren en ejecución al momento de su entrada en vigor.

Las solicitudes de prórroga formuladas después de la entrada en vigor de la ley deberán sujetarse al nuevo régimen.

Las medidas de intervención autorizadas con anterioridad conservarán su validez durante el periodo para el cual fueron legítimamente autorizadas, sin que la entrada en vigor de la nueva ley implique, por sí misma, una ampliación automática de dicho periodo.

De esta manera, se evita que la reforma produzca efectos retroactivos sobre medidas ya ejecutadas y se garantiza que toda nueva prórroga se encuentre sometida al régimen legal vigente al momento de su solicitud.

En ese orden de ideas, la presente norma entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente iniciativa no requiere la creación de nuevas entidades públicas ni la asignación de partidas presupuestales específicas o adicionales que puedan generar gasto público ni comprometan el erario nacional,

Su implementación se realizará utilizando las competencias, órganos y recursos actualmente asignados al Ministerio Público, Poder Judicial y Policía Nacional del Perú.

No obstante, la aplicación de la reforma puede generar una mayor utilización de recursos vinculados con la tramitación, evaluación y control judicial de las solicitudes de prórroga, así como con el procesamiento, almacenamiento y análisis de la información obtenida mediante la intervención de comunicaciones.

Estos costos se encuentran justificados por la finalidad constitucionalmente legítima de fortalecer la investigación y persecución de delitos graves y organizaciones criminales, siempre que la medida se utilice de manera excepcional y bajo control judicial.

Entre los principales beneficios de la propuesta se encuentran:

a) Permitir la continuidad excepcional de investigaciones de especial complejidad cuando subsistan objetivamente los presupuestos de la medida.

Escaneado con CamScanner

b) Evitar que el agotamiento de un plazo rígido determine automáticamente la interrupción de una técnica de investigación cuando su utilidad y necesidad continúen acreditadas.
c) Facilitar la identificación de integrantes, funciones, relaciones y mecanismos de coordinación de organizaciones criminales.
d) Fortalecer la obtención de elementos de convicción relevantes para el esclarecimiento de hechos delictivos.
e) Permitir que la continuidad de la medida sea evaluada periódicamente por el órgano jurisdiccional.
f) Reducir el riesgo de intervenciones arbitrarias mediante la exigencia de una nueva motivación fiscal y judicial para cada prórroga.

En consecuencia, la propuesta representa una modificación normativa destinada a mejorar la eficacia investigativa y protección de los derechos fundamentales.

IV. RELACIÓN DE LA INICIATIVA CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa se relaciona con las políticas de Estado orientadas al fortalecimiento de la seguridad ciudadana, la administración de justicia, la lucha contra la criminalidad organizada, la corrupción y el lavado de activos.

Asimismo, guarda relación con la Política de Estado N.º 26 del Acuerdo Nacional, denominada "Promoción de la ética y la transparencia y erradicación de la corrupción, el lavado de dinero, la evasión tributaria y el contrabando en todas sus formas".

La propuesta contribuye a dichos objetivos mediante el fortalecimiento de las herramientas procesales destinadas a investigar delitos de especial gravedad y complejidad.

No obstante, la iniciativa reconoce que la lucha contra la criminalidad organizada debe desarrollarse dentro del marco constitucional y con pleno respeto de los derechos fundamentales. Por ello, la ampliación del plazo de intervención se acompaña de mecanismos destinados a evitar el abuso de la medida: autorización judicial, motivación fiscal y judicial, control periódico, evaluación de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, y estableciendo un límite máximo de plazo acumulado.

De esta manera, la iniciativa procura compatibilizar la eficacia de la persecución penal con la protección del derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones.

Escaneado con CamScanner